



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2019 01164 00
AUTO No. 1696

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

Mediante memorial allegado al despacho y que obra a folio 57 del expediente físico, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la mora de conformidad con el art 461 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los pagarés y la escritura contentiva del gravamen hipotecario con la respectiva constancia de que la obligación continua vigente. Empero, el despacho requirió a la parte actora para que informara si las obligaciones incorporadas en los pagarés Nrs. 190094430, 377813550196407 y la integrada en el pagare sin número suscrito el día 16 de junio de 2009 fueron canceladas en su totalidad.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto No. 783 de fecha del 27 mayo de 2020; observa la judicatura que resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte actora, allegada nuevamente cumpliendo lo requerido por el despacho, mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, en el cual aclara que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1651 320255853 y N° 290097826, por ende requiere el desglose de los citados pagarés y de la escritura contentiva del gravamen hipotecario con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes. Adicionalmente, aclara que requiere la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 190094430, N° 377813550196407 y la integrada en el pagare sin número suscrito el día 16 de junio de 2009. Y por último retira la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior, conforme a las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la mora de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso hipotecario de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDIGNAEL BAÑOL ALARCÓN Y MÓNICA PATRICIA SERRANO TOBÓN, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nrs. 1651 320255853 y 290097826.

SEGUNDO: Por pago total de la obligación, se declara terminado el presente proceso hipotecario de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDIGNAEL BAÑOL ALARCÓN y MÓNICA PATRICIA SERRANO TOBÓN, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nrs. 190094430, 377813550196407 y el pagare sin número suscrito el día 16 de junio de 2009.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los pagarés Nrs. 1651 320255853 y 290097826 y de la Escritura Publica No. 2.469 del 09 de marzo de 2011 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la anotación de que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes. Documentos que serán entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3eaf35c8ec9b654b90d49c713e608eb0b2b75febaa63ae889233b239e4bcef8

Documento generado en 11/12/2020 11:15:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**